

Recurso de Revisión: 589/2019

Recurrente: C. (...)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO
TIZAYUCA, HIDALGO

Comisionado Ponente: C.P.C. MARIO
RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ

- - -Pachuca de Soto, Hidalgo, a 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. - -
- - - - Vistos para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión Número
589/2019, que hace valer el **C. (...)**, en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de
TIZAYUCA, Hidalgo, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- A través del correo electrónico institucional magg@itaih.org.mx, el Recurrente
C. (...), hace valer el Recurso de Revisión que mediante archivo adjunto, a la letra dice:

“Por este conducto me dirijo a usted, para presentar Recurso de Revisión de su oficio no. 397/UTM/2019, de fecha 15 de octubre de 2019, que es la respuesta a mi solicitud de información folio: 00730819 notificándome el 22 de octubre de 2019, como se puede apreciar en su respuesta del sujeto obligado lo hace con dolo, mala fe, violando mi derecho a la información veraz y oportuna, la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, ha sido omisa para dar una respuesta coherente, clara y apegada a la verdad, para probar la razón de mi micho (sic) anexo publicación de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, en su página de internet el 24 de marzo de 2015, donde habla de una inversión de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, de 5 millones 120 mil 250 pesos, de igual forma se puede ver en el resumen de gastos y pago de derechos para la construcción del PAMIT emitido por la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, una inversión por la cantidad de 7 millones 946 mil 585 pesos y en el segundo informe de gobierno del expresidente Juan Núñez Perea en las páginas 81 y 82 se ve otra cantidad que invirtió la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, en la perforación y construcción del pozo PAMIT...”

2.- Lo anterior deriva de la información con número de folio 00730819, que el hoy Recurrente **C. (...)**, realiza al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **TIZAYUCA**, Hidalgo, pidiendo lo siguiente:

“quisiera saber el costo de la construcción y perforación del pozo PAMIT o pozo MOGOTE.”

3.- A la solicitud anterior, el Sujeto Obligado responde mediante la Plataforma Nacional de Transparencia:

“Con relación a la solicitud de información pública recibida por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo., y con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y los artículos 5, 7, 8, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 119, 120, 124, 125, 127, 129, 130, 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; se ACUERDA, que esta Unidad de Transparencia DA RESPUESTA conforme a lo siguiente:

“Adjunto al presente oficio que detalla la respuesta a su petición”

Usted cuenta con 15 días para interponer el Recurso de Revisión correspondiente, En caso de que así lo considere, el cuál puede ser de manera directa, por correo certificado o medios electrónicos, ante el Instituto o ante esta Unidad de Transparencia, atendiendo los requisitos marcados por el Artículo 143 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Gracias por ejercer su derecho de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

C. JUAN ANTONIO CARBAJAL RÍOS

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MUNICIPAL DE TIZAYUCA, HGO.”

En cuyo archivo adjunto se desprende que mediante oficio de fecha 15 quince de octubre del presente año, el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado da respuesta conforme a lo siguiente:

“PRIMERO.- La Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, le informa a Usted lo siguiente:

La Dirección Técnica informo bajo protesta de decir verdad que se desconoce el monto de construcción y perforación del pozo PAMIT, toda vez que fue construido por el desarrollo Conjunto Parnelli S.A. de C.V...”

4.- Con fecha 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se registra el Recurso de Revisión en el Libro de Gobierno con el número 589/2019 y se turna al Comisionado Ponente C.P.C. Mario Ricardo Zimbrón Téllez el día 29 veintinueve de octubre del año en curso, para que proceda al análisis y decrete su admisión o desechamiento.

5.- El Comisionado Ponente, analizadas las constancias que obran en autos, admite el Recurso de Revisión mediante acuerdo de fecha 30 treinta de octubre de 2019

dos mil diecinueve y lo pone a disposición de las partes por un término de 7 siete días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas y alegatos.

6.- Concluido el término de 7 siete días otorgados a las partes, de conformidad con la fracción VI del artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente, se procede a decretar el Cierre de Instrucción y se elabora proyecto de Resolución en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. (...)**, en atención a lo establecido en los artículos 1°, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149, 153 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, relativas al Recurso de Revisión, así como la solicitud de información y la respuesta dada por el Sujeto Obligado se desprende que, la información que solicita es información pública ya que deriva del ejercicio de sus funciones y por lo tanto será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones establecidas en la Ley, en cuyo caso deberá fundarse y motivarse la clasificación atendiendo a los requisitos que la propia Ley exige.

TERCERO. De lo analizado en las constancias que obran en autos, se destaca que el hoy recurrente solicitó: *“quisiera saber el costo de la construcción y perforación del pozo PAMIT o pozo MOGOTE.”*, cuya solicitud fue respondida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se le hizo saber: *“La Dirección Técnica informo bajo protesta de decir verdad que se desconoce el monto de construcción y perforación del pozo PAMIT, toda vez que fue construido por el desarrollo Conjunto Parnelli S.A. de C.V...”* Respuesta que el recurrente **C. (...)** manifiesta no estar de acuerdo al señalar: *“...la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, ha sido omisa para dar una respuesta coherente, clara y apegada a la verdad, para probar la razón de mi micho (sic) anexo publicación de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, en su página de internet el 24 de marzo de 2015, donde habla de una inversión de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, de 5 millones 120 mil 250 pesos, de igual forma se puede ver en el resumen de gastos y pago de derechos para la construcción del PAMIT emitido por la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, una inversión por la*

cantidad de 7 millones 946 mil 585 pesos y en el segundo informe de gobierno del expresidente Juan Núñez Perea en las páginas 81 y 82 se ve otra cantidad que invirtió la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, en la perforación y construcción del pozo PAMIT...”

En un primer momento, se constata que los requisitos establecidos para la interposición del recurso, se cumplan, de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Ley de Transparencia que indica:

“Artículo 143. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y en su caso, del tercero interesado;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;

III. La dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad; y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del instituto.”

De lo que se desprende que, cumplidos los requisitos para la interposición del recurso, se admite y se les notifica a las partes el derecho que les asiste para realizar manifestaciones dentro del término legal de siete días y dado que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de **TIZAYUCA**, Hidalgo, es omiso en su respuesta y negar las manifestaciones del recurrente, esta ponencia, analiza el motivo de la interposición del recurso así como la solicitud y la respuesta proporcionada.

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, cumple con las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia en su artículo 41 al recibir y dar trámite a las solicitudes, dando el trámite interno necesario para la atención de las mismas y es la Unidad Administrativa responsable de generar la información, la que emite una respuesta *“bajo protesta de decir verdad”* al informar al solicitante que *“...se desconoce el monto de construcción y perforación del pozo PAMIT, toda vez que fue construido por el desarrollo Conjunto Pamelli S.A. de C.V...”* lo cual no resulta coherente puesto que al referir que reconoce el hecho de que hubo una construcción, quién fue la empresa responsable de su construcción, sin omitir que los datos proporcionados por el recurrente derivan de una fuente pública y están agregados a las constancias del presente expediente.

Aunado a lo anterior se destaca que el ser contradictorias las declaraciones del titular del Sujeto Obligado en fuentes públicas como lo es un informe de gobierno, no es suficiente el negarlas o declarar no conocerlas “*bajo protesta de decir verdad*” puesto que la Ley de Transparencia enuncia los requisitos y las formalidades bajo los que se debe acreditar la inexistencia de la información:

“Artículo 39. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por:*

- I. El titular de la Unidad de Transparencia;*
- II. El responsable del órgano interno de control; y*
- III. El titular del área que cuente o pueda contar con la información solicitada.*

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente que será el titular de la Unidad de Transparencia, tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información necesaria para dar cumplimiento a sus funciones.

Artículo 40. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones** que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia;*
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a su Unidad de Transparencia;*
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;*

- VII. *Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que éstos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;*
- VIII. *Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 99 de la presente Ley; y*
- IX. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.”*

Por lo que el Sujeto Obligado debe apegarse a la normatividad existente, sin olvidar que el Título Octavo de la Ley de Transparencia contempla el supuesto en que, si se llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciaran los hechos a la autoridad competente.

“Artículo 183. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 178 de esta Ley, son independientes de las de orden civil o penal que procedan.”

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información consistente en: *“quisiera saber el costo de la construcción y perforación del pozo PAMIT o pozo MOGOTE.”* o acreditar su inexistencia de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y hacerlo del conocimiento de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II, 10, 12, 13, 14, 18, 28, 30, 36 fracción II, 37, 114, 131, 133, 139, 140, 143, 145, 147, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en las razones vertidas en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, del punto que antecede, se requiere al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **TIZAYUCA**, Hidalgo, para que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos del considerando TERCERO, entregue la información al recurrente **C. (...)** consistente en: *“quisiera saber el costo de la construcción y perforación del pozo PAMIT o pozo MOGOTE.”*

TERCERO.- Una vez que sea entregada la información requerida, de conformidad con los artículos 165, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, informe a este Instituto dicho cumplimiento dentro de los tres días siguientes a partir de que sea cumplimentada.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los Comisionados Integrantes: Contador Público Certificado Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Licenciada en Economía Mireya González Corona, Licenciada en Contabilidad Xóchitl Vera Pérez, Licenciado en Derecho Gerardo Islas Villegas y Licenciado en Derecho Martín Islas Fuentes, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado en Derecho Vicente Octavio Castillo Lazcano.